

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO.094/2022.

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO-
DE NAUFRAGIO MN GENTE DE MAR II- RAD. 15012016-014.

PARTES: CAPITAN, TRIPULACION, PROPIETARIO Y ARMADOR, MN
GENTE DE MAR III, Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, EL CAPITAN DE
PUERTO DE CARTAGENA ORDENA : **ARTICULO
PRIMERO:NEGAR**, LA SOLICITUD IMPETRADA POR EL DOCTOR
ARMANDO REYES VILLAMIL, ABOGADO EN EJERCICIO,
OBRANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANGELICA
NAVIA MUÑOZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NO. 57.435.362, EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN
SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GENTE DE MAR S.A.S. DE ACUERDO A LA PARTE MOTIVA DE LA
PRESENTE DECISIÓN. **ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** LA
PRESENTE PROVIDENCIA AL DOCTOR ARMANDO REYES
VILLAMIL Y COMUNICAR A LAS DEMÁS PARTES
INTERVINIENTES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.
ARTICULO TERCERO: SÍRVASE A OTORGAR EL TERMINO
DE (03) DÍAS HÁBILES A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LEY CONFORME LO ESTABLECE EL
DECRETO LEY 2324 DE 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO
DÍA.


CPS. CELIA JIMENEZ SANCHEZ
Asesora Jurídica CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T.C, diecinueve (19) de diciembre del año del año 2022.

**SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO
MN GENTE DE MAR III**

En aras de efectuar el impulso procesal correspondiente, procede el despacho a resolver memorial de fecha 03 de noviembre del año 2022, allegado por el doctor ARMANDO REYES VILLAMIL, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad GENTE DE MAR S.A.S.

ANTECEDENTES

Indica el doctor ARMANDO REYES VILLAMIL, que a través de auto de fecha 09 de julio de 2020, este despacho resolvió negar la solicitud impetrada por el apoderado a efectos de requerir la comparecencia del perito JUAN CARLOS ACOSTA CHADY a audiencia, de cara a controvertir el dictamen pericial allegado nuevo dictamen efectuado por el señor HECTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA.

Que mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, este despacho ordeno al apoderado JORGE LUIS CÓRDOBA, allegar a su costa dictamen pericial para la evaluación de los daños, en consecuencia y en aras de garantizar el derecho a la igualdad ante la ley procesal solicita se reciba el dictamen pericial de parte del perito HECTOR FABIO HINCAPIÉ MOLINA, en orden a garantizar el derecho a la defensa que les asiste a las partes.

CONSIDERACION DEL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

Primeramente, es menester recabar lo dispuesto en el Decreto ley 2324 de 1984, en cuanto al trámite de la prueba pericial, el cual determina conforme a lo establecido en el artículo 41, lo siguiente:

“Peritazgos. Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo.”. (Cursiva fuera del texto original).

Que a través de diligencia de audiencia pública de fecha 30 de noviembre del año 2020, procedió esta Capitanía de Puerto dar traslado a dictamen pericial allegado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA CHADID, a través de la cual, las partes vinculadas contaron con la potestad procesal dentro del término otorgado para pedir que se completara, aclarara u objetarlo por error grave.

Así mismo que al escrito de objeción podían las partes asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como alegaciones de ellas.

Es entonces que habiendo otorgado la oportunidad procesal para que las partes solicitaran aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave, no accederá el despacho a otorgar una nueva oportunidad procesal, sin embargo, es de aclarar que hasta no cerrarse el periodo probatorio cuentan las partes con la oportunidad de allegar cualquier medio de prueba de conformidad a lo conceptuado en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Finalmente, es de aclarar que el dictamen pericial no el único medio probatorio y que además no limita al juez a las demás apreciaciones a que haya a lugar, pues este cuenta con la facultad de aislar aquellas conclusiones que en el dictamen pericial no den a lugar



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

ya sea por extralimitarse en las mismas o porque para decisión del juez, estas no interpretan ni determinan de manera clara e idónea los hechos objetos de verificación y constatación de acuerdo a lo contemplado dentro del acápite probatorio.

Es entonces que no podemos confundir el perito de navegación y cubierta nombrado de oficio en auto de apertura de fecha 22 de diciembre del año 2016, designado conforme a la lista oficial de peritos marítimos inscritos dentro de la jurisdicción y sobre quien se surtió el trámite contemplado en los artículos 29,30 y 31 del Decreto Ley 2324 de 1984 y lo decidido en auto de fecha 02 de junio de 2021 frente al perito evaluador, dado que el Capitán de Puerto en diligencia de audiencia pública de fecha 26 de diciembre del año 2016, accedió a la solicitud de prueba teniendo en cuenta las pretensiones económicas allegadas por parte del apoderado JORGE LUIS CORDOBA, el cual como ya se estipulo estaría a costas de la parte interesada.

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR**, la solicitud impetrada por el doctor ARMANDO REYES VILLAMIL, abogado en ejercicio, obrando en representación de la señora ANGELICA NAVIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.435.362, expedida en la ciudad de Santa Marta, en su condición de representante legal de la empresa GENTE DE MAR S.A.S. de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia al doctor ARMANDO REYES VILLAMIL y comunicar a las demás partes intervinientes dentro de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: **SÍRVASE** a otorgar el termino de (03) días hábiles a las partes para la presentación de los recursos de ley conforme lo establece el Decreto Ley 2324 de 1984.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.